



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ACUERDO DE SALA
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-288/2021

ACTOR: VICENTE GUERRERO TORRES¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOCÁN Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se asume competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano citado al rubro.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos que interesan en el justiciable:

¹ Aspirante a candidato de Morena a la Gobernatura de Michoacán.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-288/2021**

1. Proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte² dio inicio el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Michoacán.

2. Convocatoria. El veintiséis de noviembre, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena³ emitió la convocatoria al proceso de selección de la candidatura a la gubernatura del Estado de Michoacán, para el proceso electoral 2020-2021.

3. Registro. El actor refiere que el cinco de diciembre, acudió ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena a registrarse como aspirante al proceso interno de selección de la referida candidatura.

4. Acto impugnado primigeniamente. A decir del actor, el treinta de diciembre, el presidente del CEN dio a conocer en la red social *Twitter*, que Raúl Morón Orozco había sido el ganador de la encuesta dentro del proceso de selección de la candidatura a la gubernatura del Estado de Michoacán.

5. Primeros juicios ciudadanos (SUP-JDC-8/2021 y acumulados). Inconformes con lo anterior, el tres y ocho de enero del presente año, diversas personas, entre ellas el actor del presente juicio, promovieron juicios ciudadanos

² En lo sucesivo las fechas se referirán al año 2020, salvo que se mencione lo contrario.

³ En lo sucesivo el CEN.



ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, los cuales fueron reencauzados a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena⁴, para que resolviera lo que en derecho correspondiera.

6. Resolución intrapartidista. El veintiocho de enero de 2021, la Comisión resolvió el procedimiento sancionador electoral CNHJ-MICH-057/2021, en el sentido de declarar infundados los agravios hechos valer por los actores en esa instancia.

7. Juicio ciudadano local (TEEM-JDC-012/2021 y TEEM-JDC-013/2021, acumulados). El dos de febrero siguiente, el actor y otra persona promovieron juicios ciudadanos locales, a fin de impugnar la citada resolución partidista; al resolver, el Tribunal local confirmó el fallo reclamado.

8. Juicio ciudadano federal. Inconforme con lo anterior, el actor promovió juicio ciudadano federal ante la autoridad responsable, quien envió la demanda a la Sala Regional Toluca.

9. Consulta competencial. El magistrado presidente de la Sala Regional sometió a la consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del medio de impugnación.

⁴ En lo sucesivo la CNHJ o la Comisión.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-288/2021**

10. Trámite y sustanciación. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente SUP-JDC-288/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo implica una modificación a la sustanciación del procedimiento y, en consecuencia, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, párrafo I, inciso d fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", toda vez que se trata de resolver la cuestión competencia sometida a consideración por la Sala Regional.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. Esta Sala Superior asume competencia para conocer y resolver el

⁵ En lo sucesivo Ley de Medios.



medio de impugnación identificado al rubro, por tratarse de un juicio ciudadano promovido contra la resolución del Tribunal local, cuya litis se relaciona con un procedimiento interno de selección de la candidatura a la gubernatura de Michoacán de un partido político.

En efecto, la jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

De esta forma, constituye un presupuesto de validez de todo proceso que las autoridades jurisdiccionales tengan las atribuciones constitucionales y legales para conocer y resolver los asuntos que se pongan a su consideración de forma tal que si un determinado órgano carece de competencia estará impedido de examinar, en cuando al fondo, la pretensión que le sea sometida.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-288/2021**

En el caso, esta Sala Superior tiene competencia en el asunto, puesto que la materia de fondo de la controversia tiene relación de forma destacada, directa e inmediata con el procedimiento de selección interna de MORENA para la postulación de la candidatura a la gubernatura en el estado de Michoacán, para el proceso electoral federal 2020-2021.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios que otorgan competencia a esta sala Superior para conocer de juicios donde se alegue la posible violación a los derechos político-electorales por actos o resoluciones de autoridades, así como por el partido político al que se está afiliado, en particular, tratándose de elección de candidaturas a las gubernaturas de los estados, como es el caso.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda,

ÚNICO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente medio de impugnación.



Notifíquese en términos de ley.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.